

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022

Honorable Juez

JUEZ DE TUTELA– (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá. -

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado : **POLICÍA NACIONAL GRUPO DE TALENTO HUMANO**

Accionante : **LUIS JORGE VEGA CAMACHO**
CC. No [REDACTED]

Derechos fundamentales vulnerados: **Derecho a la salud, Derecho al trabajo, Derecho al mínimo vital**

LUIS JORGE VEGA CAMACHA, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Facatativá, actuando en nombre propio y con el debido respeto me dirijo ante su señoría, en virtud de la ACCIÓN DE TUTELA estipulada en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, para rogar se me proteja el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA, SALUD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO; vulnerados por la **POLICÍA NACIONAL**, conforme a los siguientes:

Hechos

PRIMERO: Soy una persona que presente mis servicios y trabajo en la Policía Nacional por un tiempo de 27 años, actualmente presento varios problemas de salud, y no es posible acceder a un trabajo formal e informal debido a mi estado de salud y edad que ostento.

SEGUNDO: Para el año de 1995 es decir cuando tenía 22 años, ingrese a laborar en la Policía Nacional en el cargo de oficios varios, desempeñándome en estas labores en la Escuela Nacional de Carabineros “Alfonso López Pumarejo”.

TERCERO: Resaltar que durante un tiempo aproximado de veinte siete (27) años de servicio continuos, trabaje en la Escuela de la Policía Nacional del municipio de Facatativá.

CUARTO: En este orden manifestar que preste servicio militar en la Policía Nacional para los años de 1993 al año 1994, y posteriormente ingrese a laborar en esa entidad por el termino de 27 años.

QUINTO: Así las cosas, no entiendo porque luego de todo este tiempo de haber laborado para la Policía Nacional, ahora me retiran, es decir me dejan sin trabajo, sin devengar nada económicamente, sin derecho acceder al sistema de salud, sin ninguna contraprestación, a pesar del haber laborado por un tiempo de 27 años en esa institución policial.

SEXTO: En este orden, manifestar que en la Resolución No. 01029 del 25 de abril de 2022, a través de la cual me retiran de mis labores en la Policía Nacional, artículo 4, expone lo referente al artículo 114 del Decreto 1214 de 1990; sin embargo, los tres (3) meses de que trata este precepto se cumplieron el día 10 de agosto del presente año; encontrándome actualmente en la incertidumbre frente a mi situación económica, prestacional, de salud, y estabilidad laboral; pues no ostento ningún recurso económico, y con problemas de salud, sin recibir atención en la Policía Nacional donde siempre me habían atendido, pues me sacaron del referido sistema, y ya no devengo ningún tipo de contraprestación económica, es decir, quede a la intemperie social y laboralmente.

SEPTIMO: Manifestar a su señoría, que, atendiendo a mi hoja de vida laboral, donde he prestado mis servicios en la Policía Nacional por un tiempo continuo de 27 años de servicios, debería aplicarse lo instituido en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, así:

“...ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24)

meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar ...”

VIOLACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Manifiestar a su señoría que, en atención a la disposición adoptada por la Policía Nacional referente a la terminación de mi situación laboral, el día 10 de mayo de 2002, institución donde preste mi servicio laboral continuo por un tiempo de 27 años, y que posteriormente fui retirado del mismo, sin conocer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a esta nefasta decisión por parte de los directivos de la Policía Nacional.

Así las cosas, Honorable Magistrado, exponer que con la terminación de mi situación laboral, he quedado desprotegido socialmente, pues no ostento un sistema de salud, no cuento con una remuneración económica, por cuanto, la Policía Nacional, me retiro y no me ha explicado los motivos y razones de la mentada decisión, ni tampoco, se ha pronunciado sobre los derechos que debo ostentar en la mejor de las posibilidades.

Por consiguiente, me encuentro desprotegido literalmente, sin contar con un sistema de salud, y con el agravante de varias afecciones de salud presentadas cuando labore en mis 27 años en la Policía Nacional, en su orden, considero afectado este derecho fundamental y protegido por la Honorable Corte Constitucional como lo ha expuesto en varias de sus sentencias, en tal contexto:

“...En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar,

recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona...”
Sentencia T 171-2018.

VIOLACIÓN DERECHO AL TRABAJO

Exponer Honorable Juez de Tutela, que la Policía Nacional me afectado este derecho que me asiste como integrante de este Estado Social de Derecho, en tal consideración, trabajar para una institución durante 27 años, en su orden, desde la edad de 23 años, he entregado todo mi potencial, conocimientos, actividad física al cumplimiento de unos fines institucionales, coadyuvando al cumplimiento de los objetivos propios de una institución centenaria y entregada socialmente al conglomerado social.

Es por lo anterior, que no es viable que la Policía Nacional finalice mi vinculación laboral, sin entregarme ninguna contraprestación a cambio, es decir, me terminó mis labores que por un tiempo aproximado de 27 años preste con esmero y dedicación a esta loable institución, y que ahora, me envían a la calle sin trabajo, sin servicio de salud, sin ningún tipo de contraprestación, a la intemperie en una sociedad cruel y olvidada de las personas que ostentamos una avanzada edad, donde trabajar luego de la edad que presento, de las dificultades de salud, y del desgaste que he tenido durante estos 27 años de trabajo en la Policía Nacional, no es posible mantenerme activamente, ni que socialmente se me acepte laboralmente.

Sentencia C 593- 2014

“...La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad

y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos

fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores...”

VIOLACIÓN AL MINIMO VITAL

Exponer su señoría, que con la decisión adoptada por la Policía Nacional de finalizarme el trabajo que venía prestando en la Escuela de Policía del municipio de Facatativá, se me han vulnerado varios derechos fundamentales, entre estos, el de acceder al mínimo vital, pues

actualmente no cuento con ninguna contraprestación económica a pesar de haber laborado por un tiempo de 27 años continuos en esta institución policial. En su orden, manifestar como lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias, el derecho al mínimo vital consagra una garantía plena para cada persona, y con la cual, se desprende la satisfacción de otros derechos considerados como esenciales y primordiales en el marco de la dignidad humana y desenvolvimiento social.

Sentencia T 716 de 2017

“...Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente...”

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, VIDA SALUD, IGUALDAD

Considero que por parte de la POLICIA NACIONAL y para el caso en concreto se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de protección constitucional, conforme a lo expuesto en el escenario fáctico descrito en líneas anteriores, atendiendo a las dos (2) dimensiones que este derecho fundamental consagra “...(i) **una objetiva**, que enmarca los presupuestos sociales del ejercicio democrático en contra de la tiranía, consolidándose en el ejercicio discursivo en todos los niveles y ámbitos del poder (Sobre este tema explica Carlos Berna Pulido: Es de este modo que la democracia se estructura en torno a un procesos legislativo, seguido de procesos de ejecución y aplicación de la leyes por parte de la administración y la jurisdicción, en los cuales los individuos intercambian argumentos, pretensiones y evidencias para la defensa de los intereses propios. (ii) **la subjetiva**, prescribe

el conjunto de requisitos necesarios para que cada individuo pueda ejercer la democracia, es decir, para que pueda participar del discurso. En conclusión, el derecho al debido proceso constituye un pilar o instrumento fundamental para la consolidación de la democracia, el cual tiene como guía u objetivo principal la garantía de los derechos fundamentales y la promoción de un orden político, económico y social justo.

Nada obsta y para que el caso objeto de estudio, dentro del marco Constitucional para que los parámetros de protección y garantía al debido proceso se apliquen a las relaciones entre los particulares en su efecto entre las entidades públicas; por el contrario, su aplicación y exigencia estricta se ajusta al deber atribuido a todos los colombianos en los incisos primero y segundo y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución. De acuerdo a lo anterior, se puede entender al debido proceso como un derecho fundamental indirecto, o sea, como mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado Democrático...”. (Diccionario Jurídico Colombiano, Pág. 533)

La sentencia T-470 1999, trajo un aporte significativo aplicado para el caso *sub examine*, así:

“(...) La garantía al debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deduce en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que a juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan a su favor (...)”

No podría entenderse como semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También a los particulares, cuando se hallen en la posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados de esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante vulneraciones o

amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela. (**Corte Constitucional. Sent. T-769/2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández**)

La Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas dependen de su propio arbitrio (Sentencia C-154 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

En este orden de ideas, las garantías mínimas que este derecho consagran son:

- (i) El derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa;
- (ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción;
- (iii) el derecho a expresar de forma libre sus opiniones;
- (iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas;
- (v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y
- (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que alleguen en su contra.

Así las cosas, podemos hacer lectura de varios pronunciamientos que han realizado las altas cortes, en defensa y protección de este derecho fundamental, en tal sentido, es de exponer que la Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo estipulado en el artículo 85 de la Norma Superior, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventualidades arbitrariedades en el ejercicio del poder. **Es de resaltar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso también se aplica a los procedimientos también llevados por las entidades privadas, máxime cuando prestan un servicio público.** (Corte Constitucional Sent. T-435-2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En este orden, la existencia de este derecho fundamental refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre si de manera directa e indirecta, que persigue un objetivo adicional: **la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho;** que como en varias oportunidades la ha expresado la Honorable Corte Constitucional, las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran en incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

De ahí que deba reiterarse que las fronteras al debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución, se expanden más allá de la contienda judicial que se resuelve en los juzgados, o de los procedimientos en los que una autoridad administrativa debe imponer una sanción, perfeccionar un contrato o ejecutar una de sus decisiones, estos procedimientos de la administración han sido identificados por la jurisprudencia de la Corte como procesos sancionatorios contractuales y ejecutivos que entran dentro de la órbita de aplicación del artículo 29 Superior (Sent. T-522-1992 M.P Fabio Morón Díaz).

Debido proceso sentencia C-980-2010 / M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

“(…) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las

autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

En este orden, Colombia como Estado Social Derecho a través de su normatividad permite asegurar el cumplimiento de los derechos, deberes y garantías sociales, salvaguarda la vida en condiciones de dignidad e igualdad, velando por la efectividad de los principios en todas las actuaciones de las entidades públicas o privadas, por consiguiente, en el acto administrativo emitido por la POLICIA NACIONAL a través del cual se me culmina mi situación laboral, presenta una flagrante violación a los principios y derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, igualdad, debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991.

PROCEDENCIA Y LIGITIMIDAD

Para efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto a su señoría bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción constitucional, no he promovido acción de tutela por los mismos hechos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 86 señala que toda persona tendrá el derecho a la ACCIÓN DE TUTELA, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-816 de 2002 sostuvo;

“(…) La acción de tutela vino a llenar vacíos que se presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no dispongan de otro medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas y en ciertos casos de los particulares que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema incluye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de sus derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Con tal finalidad, existen dos modalidades básicas de procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA, en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez ordinario.

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la efectiva vulneración o amenaza de un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante lo cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto en conocimiento. Al respecto, la Corte ha señalado que para los efectos de establecer cuando cabe o no la instauración de una ACCIÓN DE TUTELA, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados y con la efectividad indispensable de su salvaguarda (...)” (letra fuera del texto original).

ACCIÓN DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

“(…) En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...) (letra fuera del texto original).

PRETENSIONES

Primero: Ruego a su señoría se me garantice y proteja los derechos fundamentales descritos en líneas anteriores, vulnerados por la Policía Nacional, en su orden, el derecho a la salud, mínimo vital, trabajo, debido proceso, al terminarse una vinculación laboral e ir en contra de lo instituido en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Segundo: Ruego a su señoría se me garantice y proteja los derechos fundamentales arriba descritos, vulnerados por la Policía Nacional, al no darse cumplimiento a lo instituido en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, pues como lo he expuesto en esta acción constitucional, el suscrito, preste mis servicios por un tiempo de 27 años continuos en la Policía Nacional; Escuela Nacional de Carabineros “Alfonso López Pumarejo”.

Tercero: Ruego al Honorable Juez de Tutela, ordene a la Policía Nacional garantizar y proteger los derechos fundamentales aquí descritos, en su orden, se me reintegre a la actividad laboral que desempeñaba, en su efecto, se me reconozca la pensión de jubilación por tiempo continuo en la Policía Nacional, al haber prestado mi actividad laboral en esta institución por el un terminó aproximado de 27 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ACCIÓN DE TUTELA en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordante y complementario al caso de estudio.

PROCEDIMIENTO

Constitución Política de Colombia de 1991

Decretos 2591 de 1991

Decreto 306 de 1992

Decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es competente el Honorable JUEZ DE TUTELA para conocer de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE: HUMBERTO ALVAREZ ORTEGA, al correo electrónico

████████████████████

AL ACCIONANDO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Atentamente;

Original Firmado

LUIS JORGE VEGA CAMACHO

Cédula No. ██████████